

Publicado en Periódico Oficial del Estado del 8 de noviembre de 1991.

EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE EL C. ING. JOSE VIEJO MIRELES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEON, EN EL USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO NUM. 131 CONSTITUCIONAL IN-FINE, ASI COMO LOS ARTÍCULOS 160, 166 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENEN A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DE MERCADOS CONFORME AL CUAL DEBERAN REGIRSE TODOS LOS MERCADOS QUE FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, APROBADO Y ASENTADO EN EL ACTA DE SESION DE CABILDO EL DIA 25 DE JULIO DE 1991.

**REGLAMENTO DE MERCADOS, CONFORME AL CUAL DEBERAN REGIRSE  
TODOS LOS MERCADOS QUE FUNCIONAN EN  
SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1°. El presente Reglamento tiene como objeto la organización y administración de los Mercados Públicos Municipales, así como la vigilancia sobre el funcionamiento de los Mercados Públicos particulares.

Art. 2°. El servicio que se presta a través del funcionamiento de los mercados públicos corresponde a la Autoridad Municipal, quien podrá en todo tiempo concesionarlo o autorizar a particulares para que lo preste.

Art. 3°. La administración de los mercados públicos municipales, así como la vigilancia para el buen funcionamiento de los mercados particulares, lo realizará la Autoridad Municipal por conducto del Presidente Municipal y/o Jefe de Pisos.

Art. 4°. Compete al Presidente Municipal la realización, revisión y aprobación de los estudios concernientes a construcción o reconstrucción de los edificios públicos dedicados a la actividad de mercados, observándose desde luego las

disposiciones en vigor que sobre construcción y urbanización dicte la Autoridad competente.

Art. 5°. La Presidencia Municipal celebrara contratos individuales con los locatarios de los mercados públicos municipales, ajustándose a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 6°. El Inspector de Pisos Municipal tendrá en todo tiempo la obligación de levantar el censo de los comerciantes que disfrutan el uso de los locales y exigirá de los mercados particulares la lista de locatarios, así como su giro.

Art. 7°. Para los efectos del presente reglamento, se considera mercado público: el lugar que siendo propiedad municipal o particular, permite la concurrencia de una diversidad de comerciantes y consumidores de libre competencia y cuya actividad se circunscriba a la comercialización al mercado de artículos diversos.

Art. 8°. Para la mejor organización de los comerciantes de los mercados públicos, éstos se dividen en permanentes y temporales.

Art. 9°. Se entenderá por comerciante permanente para los efectos de este reglamento, quien habiendo obtenido de la Presidencia Municipal el permiso correspondiente y necesario para el ejercicio de esta actividad, la desarrolle en un lugar fijo dentro de un horario oficial y por tiempo indeterminado que pueda estimarse permanente

Art. 10°. Comerciante temporal es aquél que habiendo obtenido la autorización o el permiso a que se refiere el artículo anterior, sujete su actividad a un tiempo y horario determinado, el cual por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia excederá del tiempo de un mes.

Art. 11°. Se considera como zona de mercado la adyacente a los propios edificios, así como los interiores y exteriores, entrando en esta consideración las banquetas circundantes que determinan al edificio, sobre las cuales ejercerá jurisdicción la Autoridad Municipal.

Art. 12°. Toda propaganda que se realice por los comerciantes, deberá ser en idioma castellano, observándose en lo conducente la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Art. 13°. Las mercancías que ofrezcan en venta los comerciantes de los mercados y que tengan un precio oficial, serán vendidas atendiendo las disposiciones que en materia de comercio establezcan las leyes correspondientes.

Art. 14°. Los comerciantes que exhiban para su venta animales vivos en los mercados, están obligados a observar las disposiciones relativas a evitar el sufrimiento de éstos, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales, vigente en el Estado.

Art. 15°. Al Jefe de Pisos Municipal corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las facultades que le otorga este reglamento.
- II. Vigilar el buen funcionamiento de los mercados públicos municipales, así como el cumplimiento de este reglamento.
- III. Administrar los mercados públicos propiedad del Municipio.
- IV. Reservarse el derecho de admitir la gestoría de los negocios que se tramiten ante su autoridad y que serán del área de su competencia.
- V. Determinar de acuerdo con el Presidente Municipal la forma en que habrá de desarrollarse el mantenimiento y remodelación de los mercados públicos, así como la administración de los mismos.
- VI. Llevar el registro y control de los comerciantes de los mercados públicos municipales, así como también de los mercados particulares.
- VII. Vigilar el reporte de infracciones al presente reglamento y coordinar a los inspectores del ramo.
- VIII. Determinar de acuerdo con la Dirección del Desarrollo Urbano y Obras públicas del Municipio, las zonas de mercado en el Municipio.
- IX. Requerir y acordar con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, el mantenimiento, construcción, reparación o modificación de los mercados propiedad del Municipio.
- X. Vigilar los mercados públicos que no sean propiedad del Municipio.
- XI. Vigilar que los mercados públicos en general, observen máximas garantías de higiene y salubridad, proporcionando a los locatarios y público en general servicios sanitarios, los cuales deberán ser de fácil acceso y ubicados en locales independientes.
- XII. Vigilar lo establecido en el Artículo 81 de la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

Art. 16°. Los trámites que sobre los mercados se realicen, se harán directamente por el interesado por escrito y acorde a lo establecido en la Fracción IV del Artículo 16 de este reglamento ante la jefatura de mercados.

Art. 17°. El horario para el funcionamiento de los mercados públicos municipales, será de la siguiente manera: en época de verano de las 6:00 horas a las 20:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 6:00 horas a las 15:00 horas. En tiempo de invierno el funcionamiento se desarrollará de las 17:00 horas a las

19:00 horas de lunes a sábado y los domingos lo será de las 7:00 horas a las 15:00 horas.

Art. 18º.- Los comerciantes de los mercados públicos municipales ingresaran y se retiraran de los mismos, conforme al horario establecido por la Autoridad competente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIZACIONES Y REVOCACIONES**

Art. 19º. La concesión para operar los locales, se otorgara mediante contrato administrativo que será por escrito individual y anual.

Los permisos serán otorgados por escrito por tiempo de terminado, en forma individual a criterio del Presidente Municipal y mediante el pago del derecho correspondiente.

Art. 20º. Cuando un local permanezca cerrado o inactivo durante un lapso consecutivo de 30 días naturales o 60 días naturales respectivamente en forma interrumpida y sin justificación, a satisfacción del Jefe de Pisos, se motiva la revocación del contrato.

Art. 21º. La Autoridad Municipal dará preferencia para la autorización de permisos y uso de locales en los mercados a las personas de escasos recursos que no puedan desempeñar otras labores, a los desempleados, a los minusválidos, a las viudas y a las madres de familia que sean sostén de hogar de este Municipio.

Art. 22º. La Autoridad Municipal refrendara anualmente las concesiones otorgadas atendiendo las disposiciones que señale el Jefe de Pisos y este reglamento.

Art. 23º. Solo podrán obtener concesión de un local o permiso temporal las personas que han cumplido 16 años y justifiquen tener necesidad de ejercer el comercio.

## **CAPÍTULO TERCERO PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES PARA LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES**

Art. 24º. Se prohíbe a los comerciantes de los mercados públicos lo siguiente:

- I. Obstruir el libre tránsito al público colocando marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, mercancías y otros, fuera de los locales o en el interior de los pasillos, accesos y áreas de carga y descarga, así como en las banquetas adyacentes a los propios mercados.
- II. Introducir y consumir bebidas embriagantes dentro del mercado.
- III. Introducir y vender productos explosivos, inflamables, corrosivos y tóxicos que pongan en peligro la seguridad del mercado y la integridad física de las personas.
- IV. Introducir, vender y exponer material pornográfico.
- V. Utilizar el local concesionado para otras actividades no consideradas en el comercio al menudeo de artículos básicos de primera necesidad.
- VI. Traspasar los locales concesionados, todo acto celebrado en contravención a esta disposición será nulo.
- VII. Transferir el uso de los locales concesionados, observándose en lo conducente la fracción que antecede.
- VIII. Efectuar cambios de giro sin autorización, el Presidente Municipal será la única instancia competente para autorizar o denegar tales cambios o variaciones.
- IX. Utilizar los locales y los salones administrativos o de actos como bodegas o dormitorios.
- X. Remodelar o modificar los locales concesionados en su estructura original.
- XI. Contar con más de un local concesionado.

Art. 25°. Además de las prohibiciones a que hace referencia el Artículo anterior, los comerciantes se obligan a cumplir con lo siguiente:

- I. Destinar el local al comercio directo y al menudeo de productos básicos, manteniéndolo en buen estado y observando las normas de higiene, aseo, limpieza y seguridad impuestas por las autoridades competentes.
- II. Observar las indicaciones que la Autoridad Municipal por conducto de el Jefe de Pisos dicte en materia de ubicación, reubicación, dimensión y color de los locales.
- III. Respetar las normas del comercio y de salud pública.
- IV. Manifiestar su giro y capital ante la Tesorería Municipal remitiendo copia de dicha manifestación al Jefe de Pisos para su conocimiento.
- V. Ejercer personalmente el comercio y atendiendo directamente al consumidor.
- VI. Realizar la devolución tanto material como jurídica del local concesionado al Jefe de Pisos cuando:
  - a) El locatario ya no desee seguir explotándolo y
  - b) La Autoridad Municipal competente así lo determine, observando lo dispuesto en el Artículo 58 de este reglamento.

- VII. Practicar diariamente la limpieza e higiene de los locales que ocupen y sus pasillos adyacentes, así como dejar de observar los reglamentos que sobre salubridad se encuentren en vigor y los demás aplicables.
- VIII. Pagar oportunamente las cuotas por concesión de locales, gozando de hasta cinco días como término de gracia para cubrirlas, en caso contrario se hará acreedor a una sanción pecuniaria que será fijada por la Autoridad competente.
- IX. Realizar en forma personal las gestiones relacionadas con los locales que se ocupen y refrendar su permiso en las fechas que señale la Autoridad.
- X. Dejar de observar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en el interior de los mercados.
- XI. Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal y el local concesionado.

## **CAPÍTULO CUARTO MERCADOS PÚBLICOS PARTICULARES**

Art. 26°. Los comerciantes particulares que integren un mercado, están obligados a cumplir y observar las disposiciones siguientes:

- I. Acatar el presente reglamento y
- II. Manifiestar por escrito ante la Tesorería Municipal el giro comercial y el capital presentando copia al Jefe de Pisos.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL EMPADRONAMIENTO**

Art. 27°. Los comerciantes permanentes y temporales de los mercados públicos municipales tienen la obligación de empadronarse ante el Jefe de Pisos Municipal.

Art. 28°. Toda solicitud deberá presentarse por escrito ante el Jefe de Pisos o llenar las formas especiales que se les requieran.

Art. 29°. La solicitud señalada deberá ir acompañada de tarjeta de salud, constancia de no antecedentes penales y otorgando fianza que le fije la Tesorería Municipal.

Art. 30°. La Jefatura de Pisos Municipal otorgará respuesta en un plazo de siete días naturales a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 31°. La solicitud podrá ser denegada, debidamente fundada y motivada por la Jefatura de Pisos.

Art. 32°. Para el empadronamiento a que se refiere el Artículo 28 de este reglamento y demás relativos, deberá cubrirse la cuota que fije la Ley de Ingresos de los Municipios.

Art. 33°. La Jefatura de Pisos solamente otorgará una cédula de empadronamiento por persona.

## **CAPÍTULO SEXTO CAMBIOS DE GIRO COMERCIAL**

Art. 34°. Los comerciantes podrán solicitar por escrito ante la Presidencia Municipal, el cambio de giro comercial, mismo que podrá ser denegado a criterio del Presidente Municipal, tomando en cuenta las causas que lo originen, así como los perjuicios que podría traer sobre la actividad de los mercados municipales. No procede contra esta resolución ningún recurso.

Art. 35°. Quedan estrictamente prohibidas las operaciones de traspaso de locales.

Art. 36°. Todo acto violatorio al Artículo anterior, deja sin efecto cualquier arreglo o traspaso celebrado.

Art. 37°. En caso de fallecimiento del comerciante permanente o temporal, los herederos gozaran del derecho de preferencia para que se les otorgue la concesión o permiso del mismo local.

Art. 38°. Si durante el trámite que se indica en el Artículo anterior se suscitare alguna controversia entre el solicitante y un tercero, se suspenderá el procedimiento de trámite, dejando a salvo los derechos de las partes para que promuevan el juicio respectivo, sin obligación para la autoridad de mantener inactivo algún local por el tiempo que llegare a durar el conflicto citado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CUOTAS**

Art. 39°. Los servicios que se presten en los mercados públicos municipales por concepto de agua, energía eléctrica, gas, mantenimiento y limpieza para el buen funcionamiento, serán con cargo a los propios locatarios.

Art. 40°. Las cuotas que correspondan al empadronamiento y refrendo de las actividades de los comerciantes a que se refiere este reglamento, serán determinadas por la Ley de Ingresos de los Municipios o en su defecto por el C. Presidente Municipal. Las cédulas de empadronamiento serán expedidas por la Jefatura de Pisos Municipal.

Art. 41°. En cuanto a las cuotas que deberán de pagar los locatarios serán fijadas conforme a los precios comerciales que operen en el arrendamiento de bienes inmuebles, del área en que se encuentren cada mercado, sujetándose a las normas siguientes:

Se fijara tarifa diferencial por metro cuadrado según la ubicación:

- a) Interior del mercado,
- b) Áreas adyacentes del exterior del mercado y
- c) Areas señaladas o consideradas coma zonas de mercado.

Art. 42°. Todo pago de cuotas deberá realizarse por los locatarios directamente en las oficinas recaudadoras en la fecha y hora que señale la Tesorería Municipal. Las cuotas serán ajustadas anualmente al índice inflacionario de la ciudad.

## **CAPÍTULO OCTAVO COMERCIANTES AMBULANTES**

Art. 43°. El comercio ambulante se clasifica en los siguientes tipos:

- I. Móvil
- II. Semifijo

Art. 44°. El comercio móvil es aquel desarrollado por personas carentes de un lugar fijo que deambulan por vías y sitios públicos para colocar en venta los productos que ofrecen al público, destinado el tiempo necesario y suficiente para la realización de la operación de compraventa.

Art. 45°. El comercio semifijo es aquél que se ejercita en forma permanente en una sola área pública, utilizando para el desarrollo de su actividad distintos tipos de -muebles que retiraran al momento de terminar sus labores diarias.

Art. 46°. El ejercicio de las actividades comerciales a que se refieren los artículos que anteceden, requieren de permiso expedido por la Autoridad Municipal competente.

Art. 47°. Para el debido ejercicio de la actividad comercial que se regula en el presente capítulo, todo comerciante ambulante deberá de portar el permiso que para tal efecto se le otorgue.

Art. 48°. El comerciante ambulante que solicite el otorgamiento de permiso, deberá de reunir y proporcionar los siguientes datos:

- I. Su nombre y domicilio.
- II. Indicar el capital y la actividad que pretende desarrollar para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda.
- III. Señalar el tipo de mercancía a comercializar.
- IV. Precisar el lugar o lugares en donde realizará su actividad comercial.
- V. Cumplir y respetar las diversas disposiciones normativas enunciadas en leyes, reglamentos, y disposiciones administrativas aplicables.

Art. 49°. Si el comerciante ambulante se dedicará a la venta de alimentos, comestibles o bebidas, deberá:

- I. Usar el uniforme que señale la Autoridad Municipal.
- II. Que el mobiliario que utilice estará acondicionado para no obstruir la vía pública.
- III. Garantizar la limpieza absoluta de las mercancías que expenda.
- IV. Utilizar material desechable.
- V. Instalar recipientes necesarios para el depósito de los residuos que no se utilicen y deberá de mantener aseado el lugar que ocupe el mueble que utilice.

Art. 50°. El comerciante ambulante respetará el horario que para la actividad comercial fije le Autoridad Municipal.

Art. 51°. Queda estrictamente prohibido a todo comerciante ambulante la venta o consumo de bebidas embriagantes.

Art. 52° Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto o mueble que se utilice cuando por razones de ubicación, presentación, falta de higiene o naturaleza

- peligrosa, obstruya la vialidad, deteriore el ornato público, represente un peligro para la salud, la seguridad e integridad física de los transeúntes.
- II. Requerir la información necesaria para obtener un estricto control de los comerciantes ambulantes.
  - III. Ordenar la practica de inspección con inspectores identificados, quienes exhibirán oficio de la comisión que se les encomiende y levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, dejando en poder del comerciante ambulante o de la persona con la cual entienda la diligencia una copia de la que se levante.

Art. 53°. Los permisos que llegara a otorgar la Autoridad Municipal serán a título personal. Quedará prohibida su transmisión a cualquier persona, grupo o institución a excepción de los dependientes económicos del comerciante ambulante.

Art. 54°. Los comerciantes ambulantes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer exclusivamente el giro comercial autorizado, dentro del área del perímetro permitido y asignado por la Autoridad Municipal.
- II. Permitir el libre tránsito en la vía pública y no obstruir el acceso a los locales o establecimientos de los comerciantes fijos.
- III. Instalar un solo módulo en su caso, adoptando cualquiera de las formas que autorice el Municipio.
- IV. Pagar las cuotas que le fije la autoridad Municipal.

## **CAPÍTULO NOVENO SANCIONES**

Art. 56°. Las revocaciones de los permisos y autorizaciones tendrán lugar en caso de graves infracciones o incumplimiento del presente reglamento y a criterio del titular de la Jefatura de Pisos, oyendo previamente al afectado para que alegue a lo que su derecho convenga, antes de tomar la determinación de revocación.

Art. 57°. Al comerciante ambulante, fijo o semifijo, que infrinja cualquiera de las disposiciones que se contienen en este capítulo, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de diez a doscientos salarios mínimos, vigente en la zona económica.
- II. Revocación temporal del permiso.
- III. Revocación definitiva del permiso.

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 58°. La Autoridad Municipal sancionará con el retiro de mercancías en caso de insalubridad.

Art. 59°. A la Autoridad Municipal a quien competa la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo que antecede, oirá al comerciante infractor en una audiencia que se celebrará dentro del tercer día posterior a aquél en que se le haya dictaminado la infracción. El infractor podrá acompañar los elementos de prueba que estimare pertinentes y la autoridad sancionadora resolverá en forma inmediata lo que proceda.

Art. 60°. Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, sus posibilidades económicas, su reincidencia y los perjuicios que causare a la vía pública, en donde ejercite su actividad comercial.

Art. 61°. En caso de reincidencia o que resultaren insuficientes las sanciones impuestas, se le dará vista al Ministerio Público.

Art. 62°. A falta de disposición expresa en este reglamento, se observaran y se aplicaran de manera supletoria las disposiciones de la Ley Estatal de Salud y su Reglamento, el Reglamento de Cierre Comercial, el Reglamento de Limpia Municipal, las disposiciones de las Tesorerías tanto Estatal como Municipal y cuanto Reglamento se encuentre en vigor en el Estado y el Municipio.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero: El presente Reglamento abroga todas las disposiciones vigentes dentro del Municipio que se hayan expedido con anterioridad para el ejercicio de los Merados Públicos Municipales.

Artículo Segundo: Las funciones gubernativas y administrativas en materia de mercados del comercio fijo y semifijo, sean permanentes o temporales, quedaran atribuidas a la Jefatura de Pisos Municipales, al día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero: La supervisión del funcionamiento de los mercados públicos municipales y de los particulares, quedaran a cargo de la Jefatura de Pisos conforme a los establecidos en el presente reglamento, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.  
ING. JOSÉ VIEJO MIRELES

EL SRIO. DEL R. AYUNT.  
ING. PEDRO G. MIRELES GARZA